

Un anteproyecto de Código civil español ^(a)

TÍTULO II

Del objeto de los derechos y obligaciones civiles.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cosas o bienes y su clasificación.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES (1)

Art. 109. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de derecho, ya naturales, ya jurídicas, se consideran como bienes muebles o inmuebles.

Art. 110. Son bienes inmuebles:

1.º El suelo y el subsuelo.

2.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanezca unida al yacimiento y las aguas vivas o estancadas.

3.º Los edificios y construcciones de todo género adheridas al suelo.

4.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formasen parte integrante de un inmueble.

(a) Véase el núm. 5 de esta Revista, pág. 372 y siguientes.

(1) En el ejemplar mecanografiado «muebles e inmuebles». Corregido a lápiz con letra del Sr. Sánchez Román.

5.^º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

6.^º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

7.^º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

8.^º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación de la misma.

9.^º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

10.^º Los diques o construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costas.

11.^º Las concesiones administrativas de obras públicas, los derechos reales sobre bienes inmuebles y las acciones referentes a los mismos.

Art. 111. Los bienes inmuebles son urbanos o rústicos.

Art. 112. Son urbanos:

1.^º Las casas, edificios y construcciones destinadas a la habitación o al servicio de una industria o comercio.

2.^º Los patios y jardines adyacentes a dichos edificios.

3.^º Los terrenos o solares destinados a la construcción, ya se hallen dentro de las poblaciones o formen parte del ensanche de las mismas (2).

Art. 113. También serán privados los bienes públicos del Estado, de las provincias o de los Municipios, cuando dejen de ser destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, o servicio público.

(2) Tachado con lápiz: Art. 113. Son rústicas. . Al margen: , Ojo! Falta este artículo-cotejo.

Ha habido aquí un cambio de cuartillas porque los dos artículos que siguen son de la sección segunda, y el 113 tiene casi igual contenido que el 117.

Art. 114. Los bienes de dominio público son inalienables. Los bienes patrimoniales o privados del Estado, de las provincias o de los Municipios se rigen por las disposiciones de este Código y por las leyes especiales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COSAS, SEGÚN OTRAS CLASIFICACIONES

Art. 115. Son bienes de dominio público :

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa de territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión.

Art. 116. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 117. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 118. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 119. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 120. Son bienes de uso público, en las provincias y en los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias.

Todos los demás bienes que unos y otras posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 121. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia o del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

Art. 122. Son frutos todo aumento, producto, beneficio o utilidad que tienen las cosas y derechos o su uso o ejercicio para aquel a quien pertenecen, derivados de las cosas o derechos (3) a su naturaleza o destino o por resultado de una situación jurídica con deducción de los gastos o impensas necesarios para su obtención.

Art. 123. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie (4) del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Art. 124. No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Art. 125. Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se consideran percibidos por día (5).

Art. 126. El que esté obligado a la restitución de frutos puede pedir, salvo precepto expreso en contrario, el reembolso de los gastos recompensas (6) que su producción le haya ocasionado, siempre que el importe de los mismos corresponda a una gestión regular y no excediera del valor de los frutos.

Art. 127. El que está obligado a soportar las cargas de una cosa o de un derecho durante más o menos tiempo o a partir de (7) alguno determinado, debe, salvo disposición, pacto o cláusula en contrario, soportar las cargas periódicas en proporción a dicho tiempo y también todas las otras cuyo cumplimiento corresponda

(3) Dado el parecido de este artículo con el 99 del Código civil alemán, parece que falta aquí la palabra *conforme* (*gemäß*).

(4) Falta aquí *a beneficio* (Véase art. 355 del Código civil español).

(5) Lo mismo puede ser *por días* (art. 451 del Código civil), *que día por día* (art. 474).

(6) Debe ser *e impensas*.

(7) E. r.: *una fecha*.

a ese período, aunque en lo sucesivo no continúen o subsistan.

Art. 128. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno o para su uso o perfeccionamiento.

Art. 129. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cual de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel y el pergamino.

SANCHEZ ROMAN ALDECOA-CHARRIN